



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 002160-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 01747-2022-JUS/TTAIP  
Recurrente : **ASOCIACION DE EMPLEADOS CIVILES Y ESPECIALISTAS DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERU**  
Entidad : **MINISTERIO DEL INTERIOR**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 21 de setiembre de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01747-2022-JUS/TTAIP de fecha 11 de julio de 2022, interpuesto por **ASOCIACION DE EMPLEADOS CIVILES Y ESPECIALISTAS DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERU** representada por José Domiciano Estela Vásquez, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **MINISTERIO DEL INTERIOR** con fecha 5 de julio de 2022.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 5 de julio de 2022, la asociación recurrente solicitó a la entidad lo siguiente: *“información sobre el PAGO DE LA EQUIVALENCIA REMUNERATIVA al personal civil en actividades pensionistas de la Policía Nacional del Perú que se encuentra considerado en el presupuesto desde la promulgación del artículo 47° del Decreto Legislativo N° 573 que dispuso la incorporación del personal civil en actividad, cesante y jubilado nombrado de la Policía Nacional del Perú en la categoría remunerativa de Oficiales y Subalternos de servicios de la misma institución, fijando su jerarquía de acuerdo al nivel y categoría que ostentan dentro del Escalafón Civil y el tiempo de servicios reconocidos por la Institución Policial.*

(...)

*El motivo de la presente solicitud de tomar conocimiento pleno si a la fecha y desde cuándo se está cumpliendo con lo establecido en el citado Decreto Legislativo que dispuso la incorporación del personal civil en la actividad, cesante y jubilado de la PNP en la categoría remunerativa y que están comprendidos en la Resolución Ministerial N° 944 2010-IN/PNP, de fecha 13 de septiembre de 2010.”*

Con fecha 11 de julio de 2022 la asociación recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante Resolución 002019-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup> se admitió a trámite el referido recurso de apelación, solicitando a la entidad la remisión del expediente administrativo y la formulación de sus descargos sin que a la fecha haya remitido descargo alguno.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10° de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15° a 17° de la mencionada ley.

### 1.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la documentación requerida por la asociación recurrente constituye información de acceso público.

### 1.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

<sup>1</sup> Resolución de fecha 2 de setiembre de 2022, notificada a la entidad con fecha 15 de setiembre de 2022.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Adicionalmente, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

En el caso de autos, se advierte que la asociación recurrente solicitó *“información referente al PAGO DE LA EQUIVALENCIA REMUNERATIVA al personal civil en actividades pensionistas de la Policía Nacional del Perú que se encuentra considerado en el presupuesto desde la promulgación del artículo 47° del Decreto Legislativo N° 573 que dispuso la incorporación del personal civil en actividad, cesante y jubilado nombrado de la Policía Nacional del Perú en la categoría remunerativa de Oficiales y Subalternos de servicios de la misma institución, fijando su jerarquía de acuerdo al nivel y categoría que ostentan dentro del Escalafón Civil y el tiempo de servicios reconocidos por la institución policial, con el detalle de su solicitud (...) si a la fecha y desde cuándo se está cumpliendo con lo establecido en el citado Decreto Legislativo que dispuso la incorporación del personal civil en la actividad, cesante y jubilado de la PNP en la categoría remunerativa y que están comprendidos en la Resolución Ministerial N° 944 2010-IN/PNP, de fecha 13 de septiembre de 2010”.*

Con relación a ello, se tiene que, la entidad omitió entregar la información solicitada por la asociación recurrente, alegar su inexistencia o que, manteniéndola en su poder, dicha información se encuentre comprendida en alguno de los supuestos de excepción previstos por la Ley de Transparencia, no obstante que le corresponde demostrar dicha circunstancia, de modo que no se ha desvirtuado el principio de publicidad sobre la información requerida.

Siendo esto así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de las entidades, de modo que la información que posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En consecuencia, se concluye que la información solicitada por la asociación recurrente es de acceso público, por lo que corresponde entregar la información solicitada, sin que ello implique elaborar un informe, de ser el caso con el tachado o exclusión de información protegida conforme a las causales establecidas en la Ley de Transparencia, o de ser el caso, se debe comunicar de forma clara, precisa y veraz, debidamente acreditada su inexistencia.

Finalmente, en virtud a lo establecido por el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores

por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia de la Vocal Titular de la Primera Sala María Rosa Mena Mena por descanso físico, interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de este Tribunal, Vanessa Luyo Cruzado<sup>3</sup>;

#### **SE RESUELVE:**



**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto por **ASOCIACION DE EMPLEADOS CIVILES Y ESPECIALISTAS DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERU**; en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DEL INTERIOR**, entregue la información solicitada por la asociación recurrente conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.



**Artículo 2.- SOLICITAR** al **MINISTERIO DEL INTERIOR** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución respecto a la información solicitada por **ASOCIACION DE EMPLEADOS CIVILES Y ESPECIALISTAS DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERU**.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ASOCIACION DE EMPLEADOS CIVILES Y ESPECIALISTAS DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERU** y al **MINISTERIO DEL INTERIOR**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

---

<sup>3</sup> En mérito a la Resolución N° 031200212020 del 13 de febrero de 2020 y al acta de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020 y el Reglamento del Tribunal de Transparencia aprobado por Resolución Ministerial 161-2021-JUS.

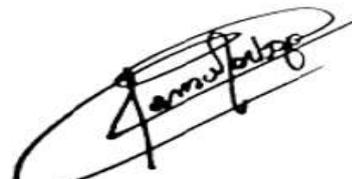
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp: pcp/cmn